



Casación N° 53.723  
RUPERTO DE JESÚS VARGAS AGUIRRE

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2020  
Oficio PSDCP -. CON - No. 52

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**E. S. D.**

**Radicado: 53.723 - Ley 906 DE 2004**  
**Procesado: RUPERTO DE JESÚS VARGAS AGUIRRE**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Ruperto de Jesús Vargas Aguirre en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, que revocó la decisión del Juzgado Penal Cuarto del Circuito con Funciones de Conocimiento de la referida ciudad, en su defecto condenó al procesado por el delito de acceso carnal violento agravado.

#### **HECHOS**

Se concretan de la siguiente manera:

En escrito de acusación presentado por la agencia fiscal refiere que el 31 de enero de 2006, la joven M.V.V.C. de 16 años de edad acudió a una cita previamente concertada con su padre Ruperto de Jesús Vargas Aguirre, en el almacén Éxito de la ciudad Pereira para comprarle un regalo a su mamá, pero al encontrarse este le solicitó a su consanguínea que lo acompañara a hacer otra vuelta, por lo que abordó la motocicleta en la que se desplazaba Vargas Aguirre y se dirigieron hacia el sector del corregimiento de combia.



En el ente investigador refiere que durante el trayecto descendieron del rodante y empezaron a hablar de la señora madre de M.V.V.C., cuando Ruperto de Jesús Vargas Aguirre abrazo a su hija, la acarició y la hizo acostarse en el prado, en el que usando una navaja para intimidarla le despojo de su ropa, la accedió carnalmente, al término de este episodio, el agresor le pidió perdón a su hija.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Iniciadas las diligencias investigativas, la fiscalía solicitó ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira expedir orden de captura en contra de Ruperto de Jesús Vargas, haciéndose efectiva el 25 de junio de 2008; le fue imputada la comisión de la conducta punible de acceso carnal violento agravado, de conformidad con lo previsto en los artículos 205 y 211 numeral 2 del Código Penal.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira ante quien la fiscalía el 6 de agosto de 2008 formuló acusación por la comisión de la conducta que le fuera imputada, despacho que una vez agotó las diligencias previstas en la Ley 906 de 2004, el 24 de noviembre de 2008 profirió fallo en el que absolvió al procesado de la responsabilidad en la comisión de la conducta típica objeto de acusación; decisión que fue revocada a instancia del Tribunal Superior de Pereira en su lugar condenó por la responsabilidad de haber cometido el delito de acceso carnal violento agravado, decisión que ahora es objeto de demanda de casación y que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

### **LA DEMANDA**

Demanda en la que se postulan dos cargos, como a continuación se anuncia:

**Primer cargo:** la inconformidad radica en que el tribunal al valorar el testimonio que rindió la víctima incurrió en error de hecho de falso raciocinio, por cuanto decidió condenar al procesado sin que se estructurara la estricta tipicidad que requiere el Código Penal para que se configure el tipo objetivo de acceso carnal violento agravado, ya que no existe certeza que haya existido violencia por parte del procesado para acceder carnalmente a M.V.V.C.



**Segundo cargo:** El reproche estriba en que el tribunal al valorar el peritaje que rindió la médica Nohora Esperanza Jiménez, incurrió en error de falso juicio de legalidad, por cuanto dedujo circunstancia que de ella no se derivan y con base en ello condenó al procesado.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL**

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que la decisión de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, vulneración que se concreta porque se desconocieron reglas para la valoración probatoria sobre las cuales se fundó la sentencia. Para desatar el problema jurídico propuesto, primero se definirá en qué consisten los reproches, para luego verificar si tuvieron ocurrencia como lo reseña en la demanda.

#### **De la violación indirecta de la ley sustancial, errores de hecho.**

Respecto del reproche en que el Tribunal desconoció las reglas para la apreciación de las pruebas. Frente a ello debe decirse que de acuerdo con el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, la casación procede cuando se afecten garantías fundamentales, producto del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia de segunda instancia.

Desconocimiento de las reglas de la valoración probatoria que ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como una infracción indirecta o mediata de la ley sustancial, derivando en los errores en la construcción de la premisa fáctica del silogismo jurídico.

Se tiene que cuando en esta sede se acude a la violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho en las fases de observación o valoración de la prueba, ha de acreditarse el desconocimiento de una situación fáctica, producto de la incursión en falsos juicios de existencia, identidad o falso raciocinio. Así se desprende



de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con radicado número 47.636 de 2017.

Como quiera que los errores de hecho se producen cuando el funcionario judicial al entrar a valorar los medios de prueba, les da un alcance distinto a lo que el medio de prueba indica, o deja de valorar un medio oportuno y legalmente aportado, o deduce circunstancias que de él no se desprenden, o tiene por prueba un elemento que no ha sido aportado debidamente al proceso; así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicado número 39.926 de 2013 que al respecto se ocupó de indicar que:

*"La violación indirecta de la ley sustancial, está relacionada con el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, clasificando los errores en que puede incurrir el administrador de justicia, de acuerdo a los siguiente:*

**1) Errores de derecho**, se presenta cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, puede ser por:

- **Falso juicio de legalidad**: cuando se desconocen las reglas que regulan la producción, práctica o incorporación de un determinado medio de prueba.

- **Falso juicio de convicción (excepcional)**: cuando se desconoce el valor prefijado en la ley al medio de prueba, aducida en debida forma.

**2) Errores de hecho**, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies:

- **Falso juicio de identidad**, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido;

- **Falso juicio de existencia**, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto,



*o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y*

*- Falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria".*

**Del Primer cargo:**

Como quiera que la inconformidad radica en que el tribunal al proferir fallo condenatorio, desconoció la estricta tipicidad que hace el Código Penal para que se estructure el tipo objetivo de acceso carnal violento, error que se concreta en que al valorar el testimonio de la víctima, la segunda instancia presumió que el procesado ejerció violencia para conseguir consumar sus fines libidinosos.

Verificada la decisión objeto de impugnación, se advierte que el Tribunal para construir el fallo donde condenó al procesado por la responsabilidad de cometer el delito de acceso carnal violento agravado; tuvo en cuenta que en el proceso la víctima M.V.V.C., contó que el día 31 de enero de 2006, (fecha que contaba con 16 años de edad), el procesado R.J.V.G. quien es su padre, la invitó que lo acompañara a comprar un regalo para su madre; adquisición que haría en el almacén éxito de la ciudad de Pereira; que acudió a la cita, Ruperto de Jesús le pidió que lo acompañara a hacer una vuelta; abordó la moto en que este se desplazaba; se dirigieron en dirección del almacén éxito, sin embargo no ingresaron a ese lugar sino que el procesado prosiguió el viaje hacia las afueras de la ciudad; la condujo a un paraje solitario; una vez arribaron al lugar, dejaron la moto y caminaron unos tres minutos hasta llegar a la orilla del río, donde él la abrazó, la cogió por atrás, le dijo que le gustaba y de ser el amor de la vida; le ordenó que se acostara en el pastizal, que ella le suplicó que no hiciera eso porque era su hija, gritó; sin embargo el procesado prosiguió con sus propósitos, se reía, le exhibió una navaja amenazándola que si gritaba la chuzaba, le hizo quitar los pantalones, él se quitó los propios y calzoncillos y luego procedió penetrarla por la vagina; culminado lo anterior, manifestó sentimientos de arrepentimiento, sin embargo nuevamente amenaza a la víctima con la navaja advirtiéndole que si contaba lo sucedido, la chuzaba.



Igualmente se practicaron los testimonios Jorge Federico Garther Vargas, Margarita Arregocés Torregrosa, Nohora Esperanza Jiménez y Margoth Blandón Cruz, profesionales de la medicina quienes valoraron a la víctima, dan cuenta que al auscultar a la menor M.V.V.C. el día de los hechos, le fue hallado moretones en los brazos y lesiones en la parte íntima como producto de haber tenido relación sexual el mismo día, 31 de enero de 2006, además de la presencia del ADN masculino pero no se determinó que fuera del agresor por falta de suficiente muestra, debido a que la menor dijo que el padre una vez culminó los actos sacó un trapo, se limpió, la limpió a ella y luego votó el trapo al río, además el testimonio del psicológico forense, Jairo Robledo Vélez el que enseña que la versión de la víctima es coherente, mantiene el hilo conductor, es ubicada en el tiempo y espacio. Entonces con los informes de los profesionales se determinó la existencia de la violencia sobre el cuerpo; situación que fue confirmada con el testimonio que rindió Martha Liliana Cruz y KHL madre y amiga de la víctima, quienes relataron que la vieron con sus ropas y chanclas embarradas y que les contó lo sucedido.

Acerca de la inconformidad en que no se demostró la violencia sobre la víctima; frente a ello es preciso indicar que en lo concerniente a la violencia como elemento normativo típico de los delitos sexuales, en aras de establecer su configuración, la acción del sujeto activo no sólo debe ser analizada de una manera ex ante, sino que desde ese punto de vista tiene que concluirse idónea para subyugar la voluntad de la víctima; así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia con radicado número 41778 de 2014.

En lo que toca con el elemento violencia se tiene esta puede consistir en cualquier vía de hecho suficiente para "vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado", jamás estableció deberes de acción en el sujeto pasivo, tan sólo la necesidad de valorar la idoneidad del acto perpetrado por el actor en atención de las circunstancias particulares, lo que implicaría considerar todas las contingencias (incluidas la inactividad, el pánico y la total subordinación) frente a las agresiones sexuales (pues) es absurdo pensar que en todos los casos en los cuales se ha imputado la realización del artículo 205 del Código Penal la víctima está obligada a actuar de determinada forma en aras de colegir que la acción del autor fue violenta,



así lo dilucidó la Corte suprema de justicia en reiterados pronunciamientos entre otras en las sentencia con radicado 20413 de 2008 y 42599 de 2018.

Ahora bien, en tratándose de los delitos que atentan contra la integridad sexual es preciso indicar que es un un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, así lo plasmó la sentencia con radicado número 42.599 de 2018.

Igualmente ha sido el criterio acogido por la jurisprudencia de carácter internacional que unánimemente han señalado que no puede caerse en la desestimación de la relevancia penal de hechos como los aquí debatidos y su correspondencia con las normas legales (la violación), con base en la ausencia de evidencias acerca de la resistencia de la víctima, sin tener en cuenta todas las circunstancias que pudieron inhibir una reacción semejante, en particular cuando se trata de menores para quienes el estándar de protección es más alto, pues "la constante evolución del entendimiento de la forma en la que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual en especial las niñas menores de edad por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas", y consecuente con ello las autoridades en esa materia han concluido en rechazar "cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos<sup>1</sup>..

Para el caso en concreto se tiene que la víctima M.V.V.C. en las diferentes oportunidades en que rindió su versión fue constante en señalar que su papá, Ruperto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia con radicado número 42.599 de 2018. Para terminar dígame que la jurisprudencia internacional también es unánime en que no puede caerse en la desestimación de la relevancia penal de hechos como los aquí debatidos y su correspondencia con las normas legales (la violación), con base en la ausencia de evidencias acerca de la resistencia de la víctima, sin tener en cuenta todas las circunstancias que pudieron inhibir una reacción semejante, en particular cuando se trata de menores para quienes el estándar de protección es más alto, pues "la constante evolución del entendimiento de la forma en la que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual –en especial las niñas menores de edad– por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas", y consecuente con ello las autoridades en esa materia han concluido en rechazar "cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, [lo cual] puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, [se] ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuo. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en ausencia de resistencia física por parte de la víctima"



de Jesús, la invitó a que lo acompañara a comprarle un regalo para su mamá, cuando acudió a la cita varió el plan, se dirigió al lugar que conocía con anterioridad, la distancia, la ausencia de visitantes y la geografía que lo rodeaba; estando allí le exigió que se acostara en el pastizal, que se quitara el pantalón, que al ver la situación se opuso manifestándole que siendo la hija cómo le iba a hacer eso, gritó, ante lo cual su papá le mostró una navaja con la que la amenazó que si seguía gritando, la chuzaba; procedió a penetrarla con el asta viril por la vagina; narración que permite a todas luces evidenciar que desde un principio el plan de procesado era llevar a M.V.V.C. al lugar donde tuviera dominio tanto de la zona como sobre la víctima y conseguir doblegarla, para ello ofreció salir de paseo; situación con la que logró doblegar la voluntad de la menor hija, la abrazó y cogió por la parte de atrás, le presionó los brazos, le agarró la cola y luego exigió que se acostara en el pastizal, y así consumar el plan criminal; luego entonces no se advierte aquiescencia de la víctima en colaborar con la consumación del hecho, además a Ruperto de Jesús en calidad de padre debió cuidar y proteger a la menor y no someterla a sus libidinosos planes criminales; vista así las cosas el cargo no está llamado a prosperar, como quiera que las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso dan cuenta que el procesado uso la fuerza, amenazó a la víctima y así consiguió doblegar la voluntad para perpetrar su nefasto plan criminal.

**SEGUNDO CARGO:** El reproche consiste en que el tribunal al valorar el peritaje que rindió la médica Nohora Esperanza Jiménez, incurrió en error de falso juicio de legalidad, por cuanto dedujo que la escasa cantidad de ADN encontrada en la vagina de la menor M.V.V.C. se debió a que el procesado limpió los genitales de la menor y los propios después del acto sexual; cuando en realidad la profesional manifestó que en la muestra del frotis vaginal tomada a la víctima se encontró escasa cantidad de ADN de origen masculino, lo que impidió hacer el cotejo con las muestras de sangre del procesado; situación que igualmente puede explicarse por la manifestación de la víctima en el sentido de que su padre se limpió y la limpió a ella luego de accederla; comparadas las dos versiones se advierte que el tribunal acogió lo que la perito informó en el juicio al señalar que la víctima relató que el agresor al culminar el acto se limpió y le limpió los genitales.

Vista así las cosas, no se advierte que el tribunal haya incurrido en el error que demanda el casacionista, la segunda instancia para emitir la sentencia en donde





condenó al procesado, tuvo en cuenta que la víctima al rendir versión en el juicio, contó cómo su padre la condujo hasta el lugar donde la sometió a sus propósitos sexuales, la obligó a que se acostara sobre el pastizal, que se quitara el pantalón y para doblegarla, le exhibió una navaja con la amenaza de chuzarla si gritaba y luego de consumado el acto si contaba lo sucedido; igualmente el tribunal se valió de los informes que rindieron los médicos que atendieron a la víctima el día de los hechos, pruebas que en conjunto dan cuenta a cerca de la ocurrencia del deplorable acceso carnal violento del que fue víctima M.V.V.C.; con lo que concluye y no le queda duda que el procesado es el autor de cometer el delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima M.V.V.C. hija del procesado; así lo decidió el juez colegiado de segunda instancia; luego la confusión que invoca el demandante en que la médica Nohora Esperanza Jiménez señaló que se encontró escasa cantidad de ADN de origen masculino, debido a que la víctima dijo que su papá una vez culminó el acto, limpió la parte genital la suya y la de él; concluyó el tribunal que la información que suministró la menor víctima fe clara, coherente, y precisa en identificar al agresor, el modo como la sometió a sus propósitos libidinosos; luego entonces no hay duda de la ocurrencia hechos y estos fueron cometidos por el procesado.

Vista así las cosas se advierte que el tribunal valoró otras pruebas que en conjunto dan cuenta que el procesado si es responsable de la comisión del delito por el que fue condenado, además la segunda instancia se ciñó a los parámetros y criterios establecidos por la ley y la costumbre para su respectiva valoración, ya que de los elementos materiales probatorios se desentraña que sí ocurrieron los hechos violentos que se requieren para que se estructure el delito de acceso carnal violento tipificada por el artículo 205 del Código Penal, agravado por las circunstancia prevista en el numeral 2 del artículo 211 de ese código; pruebas con las que descartó la existencia de la duda acerca de ausencia de responsabilidad; por cuanto concluida la labor valorativa hecha en sede del Tribunal le permitió arribar al grado de certeza acerca de la ocurrencia del mentado delito por el que fue investigado y ahora condenado el procesado; en consecuencia el cargo no tiene vocación de prosperar, debiendo mantener incólume la decisión del Tribunal Superior de Pereira.



Casación N° 53.723  
RUPERTO DE JESÚS VARGAS AGUIRRE

### PETICIÓN.

Bajo estas consideraciones las inconformidades propuestas no están llamadas a prosperar, ya que las pruebas fueron valoradas conforme a los criterios previstos para ello. No se advierte laceración a los derechos del procesado, por el contrario, se salvaguardan los principios que orientan la administración de justicia, dentro de ellos lo favorable al procesado. Por lo anotado, en criterio de esta Procuraduría, con todo respeto, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** el fallo objeto de impugnación.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



**JAIME MEJÍA OSSMAN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.